

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

FREDDY REMIGIO RODRIGUEZ PUEBLA, persona vulnerable de la tercera edad, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que se tramita en su Judicatura, a Usted respetuosamente expongo:

Dando contestación a la providencia de fecha anterior me permito manifestar lo siguiente:

En virtud de que se me ha hecho un poco difícil la documentación certificada que respalda mi petición me permito agregar los argumentos por escrito y debidamente detallados a continuación:

Es el caso señores Jueces que conforme a la documentación que adjunto vendrá a si conocimiento que el 21 de agosto de 2013, ante el Eco. Francisco Vergara Ortiz, a esa fecha Director General del I.E.S.S., el compareciente presentó la renuncia para acogerse a la jubilación patronal, derecho que fue reconocido el 14 de enero de 2015, con base a lo cual se formuló la solicitud del "Beneficio por Jubilación" previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, a favor de los servidores que ostentaban la calidad de jubilados, cuya respuesta fue negativa y la misma no fue debidamente fundamentada y la excusa para no otorgarla radico e no presentar a tiempo los documentos cosa que jamás sucedió es por ello que se optó por presentar el requerimiento ante el Juzgado competente esto es el Tribunal Contencioso Administrativo

En esta parte es necesario puntualizar que El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, violo de manera manifiesta todos los derechos consagrados en la constitución y en la Ley especial de la materia y el Tribunal Contencioso Administrativo no alcanzó a entender el alcance de la vulneración de los derechos del compareciente

Por ello se hace necesario recalcar que determina la norma constitucional para estos casos:

El Art. 75 de la CONSTITUCIÓN dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso, quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley"

Es preciso en el presente caso se ejerza una verdadera tutela de los derechos de la persona jubilada quien se acoge también a la Ley del Anciano que garantiza su prioridad en la dotación de derechos por ser un grupo vulnerable

El artículo 66 de la Constitución de la República dentro de los derechos de libertad en su numeral .25 reconoce y garantiza a las personas "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz

El art 169 del referido cuerpo legal es más claro al decir "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No o se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

Al respecto el sistema procesal es un medio que propiciará el respecto al debido proceso que en el caso que nos compete no se ha cumplido y este precepto legal se convirtió en un fin, en el fin de las pretensiones de una persona jubilada

Finalmente es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el órgano técnico encargada dela seguridad social conforme el Art 58 dela Constitución quien se ha excusado de otorgar al compareciente del incentivo que se otorgaba por la renuncia voluntaria que fue realizada en el tiempo oportuno y legal y que no fue suficiente para el otorgamiento.

La Constitución de la República en el Capítulo Octavo consagra el Derecho de Protección, entendido como tal al acceso de las personas a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. La concreción práctica del mismo constituye el Derecho a la Defensa en los términos y condiciones previstas en el artículo 76 numeral 7 ibidem. Así, es un derecho ciudadano de categoría constitucional ser juzgado por un ente independiente, imparcial y competente.

El motivo que determina la presente acción constitucional justamente es la vulneración a ese derecho. "La defensa" de mis derechos e intereses afectados por acciones administrativas del ex empleador, resultó ineficaz por el accionar del ente juzgador que dilató la causa sin ningún propósito válido hasta la expedición de la sentencia en 29 de noviembre de 2022 cuyo contenido jurídico y fáctico es nulo.

El 24 de enero de 2008 se expidió el Mandato Constituyente Nro. 2 en cuyo artículo 8 se estableció la indemnización por jubilación para funcionarios y servidores públicos, así como por terminación contractual de trabajadores amparados por contratos colectivos. El 22 de abril de 2015 acudí ante el Tribunal Contencioso Administrativo (juicio 17811 2015-00713) impugnando la decisión patronal contenida en oficio IESS-DNGTH-2015-0188-OF de 26 de marzo de 2015 que negó ese estipendio, cuyo único requisito es justamente acogerse a tal condición jubilar.

Dicho Tribunal, luego de más de siete años y medio emite sentencia donde no actúa prueba alguna de ninguna de las partes, sino que aceptando el planteamiento patronal, declara la caducidad del derecho a impugnar el acto administrativo con el cual el ex patrono "acepta la renuncia", pronunciamiento insólito y retorcido que evidencia su parcialidad tanto en el tratamiento temporal del proceso cuanto en su final decisión, considerando también que con antelación pretendió ya declarar el abandono de la causa.

El juzgador, ente de naturaleza estatal actuó supeditado a tal condición en, supuestamente, beneficio de los intereses estatales del demandado.

Aunque es complejo y delicado referirse expresamente a la "competencia", el tratamiento de la causa, más allá de los aspectos ya enunciados, ponen en duda tal cualidad por parte de los miembros de ese tribunal.

Pero la sentencia impugnada, además de despojarme de un eficaz ejercicio del Derecho a la Defensa, coarta también la percepción de un beneficio económico que se sustenta en otro derecho constitucional vulnerado, el Derecho a la Seguridad Jurídica, pues conlleva la negativa de acceder al Mandato Constituyente Nro. 2 del 24 de enero de 2008, fundamento positivo de percepción de dicho estipendio y que con jerarquía suprema sin ninguna posibilidad de restricción o limitación en su contenido está vigente también en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

De esta forma el juzgador actuando sin independencia, ni imparcialidad ni competencia, ha vulnerado varios derechos que me confiere la Constitución de la República: a la Defensa y el debido proceso, a la Seguridad Jurídica y a servicios públicos de calidad. Sin embargo, esa decisión permite también que se consolide un desliz administrativo que implica la vulneración de otros derechos constitucionales: a un trato igualitario habida cuenta la parte demandada si otorgó el beneficio económico reclamado a otros servidores en igual o similar condición; y a una vida digna, cuando aquel estipendio coadyuva a mejorar las condiciones de vida de una persona jubilada que necesita cuidados que demandan mayores gastos, particularmente de carácter médico.

La actual Constitución de la República es catalogada como la "De los Derechos". Y el Estado los ha conferido al pueblo de manera clara e impositiva, y también ha garantizado su goce pleno. Es así como en el tercer capítulo del tercer Título están las garantías que el Estado ofrece a los ciudadanos en el ámbito jurisdiccional para que ese régimen prevalezca; entre ellos está la Acción Extraordinaria de Protección propuesto para defender a las personas contra sentencias o autos definitivos que vulneren por acción u omisión derechos constitucionales. Según los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos Constitucionales que se hayan violado.

El objetivo de la presente acción no es solo demostrar que la sentencia es injusta o equivocada, la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, o la debida apreciación de las pruebas por parte del juzgador, sino el deliberado afán de dicha autoridad por impedir el ejercicio pleno de la defensa de derechos vulnerados, que se concreta en el accionar del tribunal durante todo el largo –pero no productivo– proceso y su sentencia final. El compromiso del Estado de "tutelar" –RAE: Protección, defensa y custodia de alguien o de algo– en este caso no se cumple, los derechos e intereses de un ciudadano sucumbieron a los de un ente superior de carácter estatal, cual es también el juzgador.

Admitir el presente recurso extraordinario de protección permitirá solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia

de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional ahora en que la sociedad ecuatoriana se debate en la angustia por el imperio de la inseguridad y corrupción, allanada por una anacrónica legislación. La función judicial, también en el "ojo del huracán" ante tanta crisis de justicia, tiene en sus manos este caso, simple pero determinante, para proyectar una luz de esperanza de conversión y compromiso del Derecho con la ciudadanía.

Con estos antecedentes solicito se sirva considerar la resolución emitida tomando en consideración la vulneración del Derecho Constitucional y la afectación que esto implica en una persona de la tercera edad.

Debidamente autorizada firma su Defensora



DRA MARIA GABRIELA PAEZ
MAT 12659 C,A,P

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy **1** de **AGO.** 2023 a las **9:30**

Por **Johanna**

Anexos **10 folios**

FIRMA RESPONSABLE

